

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL.
E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA DE PROPILENO DEL CARIBE S.A. - PROPILCO S.A. hoy ESENTTIA S.A. contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA 3ª DE DESCONGESTIÓN LABORAL.

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la sociedad **PROPILENO DEL CARIBE S.A. - PROPILCO S.A. hoy ESENTTIA S.A.**, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA 3ª DE DESCONGESTIÓN LABORAL**, con el fin de obtener el restablecimiento del derecho al debido proceso (defensa, contradicción), conforme a los argumentos de hecho y de derecho que paso a explicar:

I. PRETENSIONES

1. Que se restablezca el derecho al debido proceso (defensa, contradicción) de mi representada, vulnerado por el accionado con su conducta viciada por defecto procedimental absoluto.
2. Como consecuencia de lo anterior:
 - 2.1 Dejar sin efectos el auto AL4235-2021 del 25 de agosto de 2021, por medio de la cual se declaró como improcedente la solicitud de adición, aclaración y/o corrección presentada en contra de la sentencia número SL871-2021 dictada por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA 3ª DE DESCONGESTIÓN LABORAL**, por medio de la cual resolvió el recurso de extraordinario de casación interpuesto por las partes en contra del fallo del 20 de mayo de 2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.
 - 2.2 Se Ordene a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA 3ª DE DESCONGESTIÓN LABORAL**, a que profiera sentencia complementaria o adición a la dictada, en donde se tenga en cuenta cada uno de los argumentos planteados en el recurso de apelación de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
 - 2.3 Se Ordene a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA 3ª DE DESCONGESTIÓN LABORAL**, que profiera una nueva sentencia dentro del proceso de la referencia con estricto apego a la Constitución Política.

II. HECHOS

1. El señor **MIGUEL PACHECO CORREA**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **PROPILENO DEL CARIBE S.A. - PROPILCO S.A. hoy ESENTTIA S.A.**
2. Con la demanda, el señor **MIGUEL PACHECO CORREA**, pretendió que se condenara a **PROPILENO DEL CARIBE S.A. - PROPILCO S.A. hoy ESENTTIA S.A.**, a: (i) Se declarara que la terminación del contrato del 31 de agosto fue injusto, ineficaz e ilegal; (ii) En consecuencia, se

ordenara el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando uno de mayor jerarquía, (iii) El pago de los salarios, prestaciones legales y extralegales, aportes al sistema de seguridad social e indexación de éstos. Finalmente, de manera subsidiaria se pretendía que se declarara que la terminación del contrato de trabajo se dio sin justa causa y, en consecuencia, se condenara al pago de la indemnización por despido sin justa causa.

3. Por reparto, el proceso correspondió al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**.
4. El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, mediante sentencia del 31 de agosto de 2018, declaró que el señor **MIGUEL PACHECO CORREA**, era beneficiario de la garantía de fuero circunstancial. De la misma forma, que el despido del actor era ineficaz y, en consecuencia, ordenó su reintegro al cargo junto con el pago de salarios, prestaciones legales y extralegales y aportes a la seguridad social.
5. Contra tal decisión fue interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, el cual fue concedido ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**.
6. Los argumentos principales del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, el 31 de agosto de 2018, se pueden resumir de la siguiente manera:
 - La existencia de la Resolución 535 del 07 de octubre de 2011 del Ministerio del Trabajo, el cual, al ser un acto administrativo con presunción de legalidad, exime al empleador de dar trámite al pliego de peticiones, lo cual a la luz de la jurisprudencia deriva en la ineficacia del fuero circunstancial.
 - La ilegalidad del pliego de peticiones al no cumplir con los requisitos de orden público consagrados en el artículo 376 del Código Sustantivo del Trabajo, al ser adoptado por un órgano diferente a la Asamblea General de la Organización Sindical.
7. El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, por medio de sentencia del 20 de mayo de 2016, revocó la sentencia proferida por el Juzgado de Primera Instancia, para en su lugar, condenar a mi representada únicamente al pago de la indemnización por despido sin justa causa estimada en la suma de \$79.411.840., absolviendo a mi representada de las demás pretensiones incoadas en su contra.
8. El argumento empleado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, para revocar la sentencia proferida en primera instancia, fue que el conflicto había acaecido por falta de interés de la Organización Sindical, pues, no se había efectuado ninguna actuación con el fin de impulsar el conflicto, sin embargo, se relevó del estudio de los demás argumentos planteados en la apelación, puntualmente, en lo referente a la existencia de un acto administrativo que relevaba a mi representada de negociar y la ilegalidad del pliego de peticiones por haber presentada con ausencia de los requisitos legales de orden público para su adopción.

9. Contra la sentencia del Tribunal, tanto la parte demandada como la demandante interpusieron recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido y posteriormente admitido por la Corte Suprema de Justicia.
10. Por medio de providencia de fecha 03 de marzo de 2021, notificada por edicto el día 05 de mayo de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, decidió casar la sentencia impugnada, confirmando el fallo del 27 de junio de 2014 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito y condenando a mi representada en costas.
11. El argumento principal expuesto por la Sala accionada para casar el fallo recurrido fue

“ En el caso que analiza esta Sala de Casación, el Tribunal consideró que por el hecho de que la organización sindical no tomó la decisión de «continuar con los pasos subsiguientes que permitieran un arreglo ceñido al ordenamiento jurídico», desistió tácitamente del conflicto, lo que deviene errado, pues conforme al art. 444 de la norma sustantiva laboral, el hecho de no convocar a huelga o a un tribunal de arbitramento en el plazo previsto que dispone esa normativa, no implica de manera automática el decaimiento de aquel.

Lo anterior tiene razón de ser, en tanto la conclusión del ad quem exigía necesariamente analizar las circunstancias fácticas del caso, para así poder arribar a una resolución que realmente se ajustara a la norma mencionada, en atención a que dicha preceptiva lo que contiene es un derecho de los trabajadores, que procura reivindicar mejoras en las condiciones económicas de una empresa específica, o lograr avances de los entornos laborales de un determinado sector, y en general, para la defensa de los intereses de la clase trabajadora.

De las consideraciones de la sentencia impugnada, se desprende que al juzgador solo le bastó, sin más, señalar que ante la falta de convocatoria a huelga o a un tribunal de arbitramento por parte del sindicato en el plazo previsto que dispone esa normativa, ipso jure hubo decaimiento del conflicto, siendo el directo responsable la USO, dada su inactividad en el desarrollo del trámite que inició con la presentación del pliego de peticiones.”

En este sentido, la Sala tutelada consideró que el señor **MIGUEL PACHECO CORREA**, a la fecha de terminación de su contrato de trabajo, gozaba de la garantía de fuero circunstancial a raíz de un pliego de peticiones aprobado únicamente por la “Asamblea general de socios de la Subdirectiva Cartagena” de la Unión Sindical Obrera “USO”, sin embargo, brilla por su ausencia análisis alguno respecto del artículo 376 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra las facultades exclusivas e indelegables de la Asamblea General de la Organización Sindical, a pesar de ser un eje central de la oposición presentada a la demanda de casación de la parte actora.

De la misma forma, brilla por su ausencia análisis de la Resolución 535 del 07 de octubre de 2011 del Ministerio del Trabajo, que relevó a mi representada de sentarse a negociar el pliego de peticiones, tratándose de un acto administrativo en firme con presunción de legalidad y que en ningún momento fue controvertido por la Organización Sindical. Siendo así como, se concluyó por parte de la Sala tutelada que existía la garantía de fuero sindical sin hacer un pronunciamiento respecto de si el pliego de peticiones se encontraba viciado de nulidad por ser contrario a las normas laborales de orden público y, asimismo, no hubo pronunciamiento respecto actos administrativos con presunción de legalidad, que se encontraban dentro del plenario y eran fundamento de la defensa de mi representada.

12. Ahora bien, en sentencia de instancia dictada por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA 3ª DE DESCONGESTIÓN LABORAL**, al estudiar los argumentos de la apelación presentada los argumentos para confirmar el fallo de primera instancia fueron los siguientes:

“Sin embargo, al descender a los folios 76 a 80 del cuaderno principal, se puede colegir que el 23 de junio de 2011, se reunieron en la ciudad de Cartagena «la asamblea general de socios de la Subdirectiva Cartagena, quien en cabeza de su presidente hace la instalación y propone el siguiente orden del día (...)». Más adelante se constata el quorum y es «aprobado». Aparece en el contenido del documento analizado, la intervención de Wilmer Hernández y Edwin Castaño Monsalve, inclusive se pone a consideración los nombres de quienes representaran a los trabajadores en calidad de negociadores, entre los que aparece el demandante.”

Evidenciándose así que, en ningún momento la Sala entro a decidir sobre uno de los aspectos centrales de la apelación y uno de los problemas jurídicos centrales del caso en cuestión, el cual era: ¿Es válida la presentación de un pliego de peticiones aprobado por un órgano diferente a la asamblea nacional?, sin embargo, en ningún momento de su argumentación explica las razones por las cuales se reviste de validez un pliego de peticiones que la misma acepta fue adoptado por un órgano llamado “Asamblea general de socios de la subdirectiva Cartagena”, lo cual genera que a la fecha mi representada desconozca completamente la posición de la administración de justicia respecto a uno de los reparos principales formulados en la apelación, pues, tanto el Tribunal en sentencia de segunda instancia, como la Corte Suprema al hacer sus veces en sentencia de instancia han simple y sencillamente pasado por alto dicha argumentación.

13. A la fecha mi representada desconoce de manera absoluta las razones fácticas y jurídicas por las cuales toma como válido que un órgano denominado “Asamblea general de socios de la subdirectiva Cartagena”, que es diferente a la Asamblea General de la Organización Sindical, tenga la facultad de adoptar pliegos de peticiones.
14. Dentro de la sentencia proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA 3ª DE DESCONGESTIÓN LABORAL**, a pesar de haber casado la sentencia y obrar como juez de instancia, no se realizó un estudio a fondo del recurso de apelación interpuesto por mi representada, pues, los argumentos centrales del mismo fueron pasados por alto sin pronunciamiento expreso.
15. En atención a la omisión de la Sala, cuando asumió funciones como Juez de segunda instancia, en el sentido de pronunciarse respecto de la totalidad de los argumentos de la apelación que en su momento se propuso; la demandada PROPILCO S.A. solicitó dentro del término de ejecutoria de la sentencia número SL871-2021, esto es, el día 08 de abril de 2021, la adición y/o corrección de la sentencia en cuestión.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 287 del CGP “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)”.

16. De conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso, la sentencia únicamente se encuentra ejecutoriada hasta que se resuelvan las solicitudes de adición o aclaración.

17. A pesar de lo anterior, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Laboral, impartió la siguiente constancia de ejecutoria a la sentencia número SL871-2021:



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 08-04-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 03-03-2021.

SECRETARIA

18. El día 09 de abril de 2021, se radicó ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Laboral memorial solicitando se dejara sin efectos la constancia de ejecutoria impartida por ésta a la sentencia número SL871-2021, pues se había radicado dentro del término legal una solicitud de adición que aún no se había resuelto.
19. El día 14 de abril de 2021, se radicó ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Laboral derecho de petición solicitando se dejara sin efectos la constancia de ejecutoria impartida por ésta a la sentencia número SL871-2021.
20. Las solicitudes elevadas a la Secretaria de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no fueron resueltas, asimismo, no hubo ninguna manifestación al respecto por el mismo órgano judicial.
21. Mediante auto número AL4235-2021 del 25 de agosto de 2021 (notificado por estado del 23 de septiembre), la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA 3ª DE DESCONGESTIÓN LABORAL**, resolvió la solicitud de adición, aclaración y/o corrección presentada, resolviendo negarla por los siguientes motivos:

“De lo expuesto por el memorialista, se extrae que su petición va más allá del derecho que se le extiende al correrle traslado del escrito que contiene la demanda de casación, por lo tanto, lo solicitado es improcedente.

En lo que atañe a la segunda disquisición, esto es, que se adicione la sentencia que profirió esta Sala de Casación al actuar como Tribunal de instancia en relación con los folios 76 a 80, se advierte que al analizarse las demandas de casación que interpusieron ambas partes en sede extraordinaria y proferirse sentencia de reemplazo, no quedó nada pendiente por resolver, como quiera que para responder los cuestionamientos correspondientes se atendieron todas las pruebas que para el efecto debían tenerse en cuenta.”

22. A pesar de ponerse de presente por parte de mi representada la ausencia de estudio por parte de la Sala de los argumentos que hicieron parte del recurso de apelación interpuesto en audiencia, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA 3ª DE DESCONGESTIÓN**

LABORAL, se negó a aclarar y complementar la sentencia en ese aspecto, a pesar de ser su obligación al momento de actuar como juez de instancia.

Resulta evidente y manifiesto del contenido del auto que lo que la Sala de descongestión de la Corte revisó al resolver sobre la solicitud de adición fue el contenido de las demandas de casación propuestas por las partes y no el contenido del recurso de apelación que en su momento se propuso contra el fallo de primera instancia, siendo ese el aspecto sobre el cual se solicitó pronunciamiento al momento de pedir la adición de la sentencia SL871-2021 conforme al principio de consonancia en segunda instancia establecido por el artículo 66 A del CPT.

23. La postura de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA 3ª DE DESCONGESTIÓN LABORAL**, es una clara vulneración al principio de consonancia exigida a la sentencia de segunda instancia, consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Sobre el particular se ha pronunciado la Sala Permanente de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia así:

Por último, la Corte no pudo incurrir en la omisión que se le imputa, ya que si bien sobre el tema de las indemnizaciones, que se hubiesen generado por la negativa de la demandada a reconocer la pensión de jubilación, no hubo alusión expresa en las motivaciones del fallo de instancia, debe tenerse en cuenta que ese tema no fue planteado por el promotor de la litis al sustentar la apelación que interpuso contra el fallo de primer grado, lo que le impedía examinarlo y definirlo, de conformidad con su criterio mayoritario en torno al principio de la consonancia consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

*Ha explicado la Sala, en Providencias que son muchedumbre, que, con arreglo a este texto legal, la competencia funcional del juez de la apelación está determinada por el contenido del recurso. **Es decir, el radio de acción de aquel está limitado a las materias respecto de las cuales el apelante haya mostrado inconformidad y honrando la carga procesal de fundamentar sus reparos.***

Para expresarlo con otras palabras: es el recurrente quien delimita expresamente las materias a que se contrae el recurso de apelación, en tanto que corre con la carga de sustentarlo en todos los aspectos en relación con los cuales aspire a que la providencia impugnada sea revocada, modificada o adicionada.

De suerte que el apelante fija los puntos que lo distancian de la determinación del juez, al igual que las razones en que sustenta su pretensión de revocatoria, modificación o adición" (La negrilla y la subraya son nuestras) (Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, Auto del 17 de marzo de 2010, radicación 29.602).

24. Conforme a lo anterior, la Sala No. 3 de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia se equivocó de manera manifiesta, ostensible y grave al resolver la solicitud de adición al fallo que dicha Corporación emitió como juez de instancia estudiando (como lo manifiesta expresamente en su auto) el contenido de las demandas de casación presentadas por las partes, en vez de apreciar el recurso de apelación que la demandada había presentado contra el fallo de primera instancia, recurso que es el que establece el ámbito de competencia del juez de segunda instancia en materia laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 66 A del CST.

Lo anterior permite concluir, que la Sala de Descongestión para efectos de proferir su auto en el que declara improcedente la solicitud de adición presentada ni siquiera miró el contenido del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que fue lo que se le solicitó y en vez de ello se limitó a estudiar el contenido de las demandas de casación, lo que supone una vía de hecho desde todo punto de vista y una abierta violación al debido proceso de mi representada a quien en la práctica se le confirmó en segunda instancia una condena sin estudiar la totalidad de argumentos que propuso en el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

25. Asimismo, la Sala se negó a corregir el error en el que se había incurrido respecto de la constancia de ejecutoria imprimida en la sentencia a pesar de que se encontraba pendiente la resolución de la solicitud de adición, aclaración y/o corrección.
26. Es así como, lo que pretende esta tutela es el restablecimiento del derecho al debido proceso de mi representada, dejando claro que NO se pretende que se deje sin efectos la sentencia proferida en sede de casación, por el contrario, lo único que se pretende es que se adicione la sentencia proferida en sede de instancia, en donde se resuelva con la consonancia exigida el recurso de apelación presentado por mi representadas, en donde de manera clara y expresa se resuelva cada uno de los reparos formulados a la sentencia en sede de apelación, lo anterior, de cara al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que comprende que se resuelvan de manera íntegra y expresa los recursos formulados.

III. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En el presente caso, se cumplen los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, como breve y puntualmente paso a explicar:

Se trata de un caso con evidente relevancia constitucional: En este punto, se reitera que la presente Acción de Tutela tiene por propósito obtener el restablecimiento del derecho fundamental al debido proceso vulnerado por parte de la Sala accionada.

Pues, parte esencial del debido proceso se configura en posibilidad a "*impugnar la sentencia condenatoria*", sin embargo, dicha materialización solo se configura cuando efectivamente el juez de segunda instancia estudia y da respuesta motivada a los reparos que se formulan a la sentencia, pues, el obtener una sentencia de segunda instancia que no resuelva en su integridad el recurso de apelación, es prácticamente negar el derecho a una segunda instancia, pues, realmente no se encuentra estudiando el recurso, sino por el contrario, fallando a su capricho y estudiando únicamente los aspectos que desea, sin garantizar a mi representada una decisión motivada como la ley lo exige.

En este sentido, no cabe duda que, una vez casada la sentencia y entrar la Sala a dictar sentencia de instancia, lo que se produce es un remplazo de la sentencia del Tribunal, por tanto, se convierte en juez de segunda instancia y debe observar las normas que rigen el recurso de apelación, incluyendo por supuesto, la consonancia, por lo tanto, es deber de la Sala de Casación al momento de dictar sentencia de instancia, el revisar la totalidad de los reparos formulados a la sentencia, sin que le sea posible relevarse de estos, pues, la ley así la obliga, situación que en el presente caso de omite de manera clara vulnerando el debido proceso de mi representada, que a la fecha no conoce las razones por las cuales su recurso fue desestimado.

Mi representada agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance: Como se puede evidenciar en el estudio del caso, mi representada agotó cada uno de los recursos legales tanto ordinarios como extraordinarios.

En este punto, resulta necesario resaltar que mi representada empleó la solicitud de adición, la cual es el remedio procesal consagrado por la ley para las situaciones en las que se omita por parte del juzgador el pronunciamiento respecto de un aspecto al cual la ley lo obliga, lo anterior, de conformidad al artículo 287 Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

En este sentido, el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, obliga al juez que actúe como segunda instancia, el resolver la totalidad de los reparos que se formulen dentro del recurso de apelación, sin que le sea posible a su juicio decidir sobre cuales se pronuncia, sin embargo, una vez se solicitó a la Sala tutelada diera cumplimiento a su deber legal por medio de la vía ordinaria, la respuesta de la misma fue completamente apresurada y arbitraria indicando que no se van a hacer consideraciones adicionales y tampoco un explicación de las razones por las cuales si se abordó la totalidad de los reparos formulados en la apelación, lo cual indica de manera clara que no existió una revisión del recurso como la ley lo obliga.

Se cumple el requisito de inmediatez: La presente acción se presenta dentro de un término prudencial, no mayor a seis meses desde el momento que fue notificada la sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que respecto de la sentencia de casación se presentó solicitud de adición, aclaración y/o corrección, la cual interrumpía su ejecutoria de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso y, asimismo, dicha solicitud solo fue resuelta por la Sala mediante auto número AL4235-2021 del 25 de agosto de 2021, notificado en estado del 23 de septiembre de 2021.

La irregularidad procesal tuvo efecto decisivo o determinante en la afectación de los derechos fundamentales de mi representada: En la presente acción se debate el incumplimiento del principio de congruencia de segunda instancia, que no fue observado por la Sala al actuar como juez de instancia al interior del proceso, adicionalmente, la inobservancia de los presupuestos legales, la cual genera una afectación directa al derecho fundamental del debido proceso de mi representada.

Los hechos que generaron la vulneración de los derechos de mi representada fueron razonablemente identificados: Dentro del presente escrito de tutela, se precisan los hechos de forma clara y sucinta, asimismo, la incorrecta aplicación de las normas citadas que conllevan a la afectación de derechos fundamentales.

Mi representada alegó la vulneración en el proceso judicial: Mi representada, a lo largo de todo el proceso judicial ha alegado la inexistencia de la garantía de fuero circunstancial por parte del señor **MIGUEL PACHECO CORREA**, sustento en su momento de manera adecuada el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, fallo que fue revocado sin que se hubiesen resuelto todos los puntos objeto de apelación y al casarse la sentencia de segunda instancia era necesario que la sala de Descongestión al actuar en sede de instancia se pronunciará sobre la totalidad de puntos objeto de la apelación, razón por la cual se solicitó la adición correspondiente, en la que de manera inexplicable una

solicitud de adición respecto del fallo de segunda instancia fue resuelto estudiando el contenido de las demandas de casación de las partes y no el contenido del recurso de apelación en su momento propuesto.

No se trata de una sentencia de tutela: Las vías de hecho en que incurrió el accionado no fueron proferidas en curso de un trámite constitucional por ejercicio de Acción de Tutela.

IV. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.

Superado el estudio de los requisitos generales de procedibilidad excepcional de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, corresponde entonces pasar al análisis de la causal específica de procedibilidad que se configuró, que es la siguiente:

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO:

La Corte Constitucional ha explicado en reiteradas ocasiones las circunstancias en que se genera un Defecto Procedimental Absoluto, definiéndolo en los siguientes términos en la sentencia SU-061 de 2018:

“El defecto procedimental se causa por un error en la aplicación de las normas que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia judicial. Sin embargo, no se trata de cualquier defecto respecto de las formas propias de cada juicio, sino uno que tenga la entidad suficiente para negar la materialización de los derechos fundamentales. De ahí que, a lo largo del desarrollo jurisprudencial de esta Corporación, únicamente se hayan previsto dos modalidades para la procedencia de la acción de tutela, en los eventos que las partes aleguen la ocurrencia de una falla de tipo procedimental.”.

Del desconocimiento del principio de consonancia que rige la apelación.

En primera medida, para entender las razones por las cuales se presenta una vulneración al principio de consonancia al interior del presente proceso, se debe entender las funciones de la Corte Suprema de Justicia actuando como juez de casación, lo anterior, de cara a su actuación al momento de decidir casar la sentencia, en este sentido, una vez la Corte estudia el recurso y evidencia que se configura alguna de las dos primeras causales de casación consagradas en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, entra a actuar como juez de instancia, en este sentido, al hacer las veces de juez de segunda instancia, reemplazando la sentencia del Tribunal, por ende, lo que realmente hace es estudiar como juez de segunda instancia el proceso, esto es, por supuesto un estudio del recurso de apelación. Por lo tanto, al obrar como juez de instancia al casar la sentencia, el mismo se encuentra sujeto al principio de consonancia propio de toda segunda instancia, el cual se encuentra consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”

Por lo tanto, el principio de consonancia tiene dos connotaciones, el primero en su aspecto negativo, lo cual nos indica que el juez de segunda instancia no puede estudiar situaciones que no fueron objeto de apelación, pero por otro lado, se encuentra un aspecto positivo, el cual es un deber para el juez de segunda instancia de pronunciarse respecto de la totalidad de los aspectos planteados en la apelación, respecto a este último aspecto, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela se ha pronunciado,

respecto de la violación del principio de consonancia cuando no se abarcan los pilares fundamentales de la apelación, puntualmente, en sentencia STL7310-2021, en donde dispuso:

“Asimismo, a juicio de la Sala el juez plural convocado desconoció el principio de consonancia, toda vez que no se pronunció acerca de la dependencia económica debatida por la demandante, pese a que constituyó uno de los pilares centrales de la alzada, hecho relevante si se tiene en cuenta que la actora solicitó la adición y aclaración del fallo frente a tal aspecto, sin embargo, el ad quem los negó en franco desconocimiento de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.”

Por lo tanto, parte el ámbito de protección del acceso a la administración de justicia incluye que se resuelvan la totalidad de los reparos formulados de manera motivada, pues, no se puede dejar al capricho del juzgador los aspectos a pronunciarse, por el contrario, es deber de este brindar una respuesta que abarque la totalidad del recurso, de lo contrario, efectivamente se encuentra negando su derecho a acceder a la justicia al no darle trámite a los reparos que la ley le faculta a presentar.

Sin embargo, si entramos al caso bajo estudio, mi representada en todo momento ha indicado que el pliego de peticiones se encuentra viciado de nulidad por vulneración de normas que revisten del carácter de orden público, por lo cual al no ser capaz de surtir ningún efecto no es posible que del mismo se derive la garantía del fuero sindical, situación que se planteó en la contestación de demanda y en el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, sin embargo, a la fecha no conoce los argumentos fácticos y jurídicos de la administración de justicia para tomar como válido un pliego de peticiones adoptado por un órgano diferente a la Asamblea General de la Organización Sindical.

Mas grave aún, presentada la solicitud de adición frente al pronunciamiento de instancia, la Sala de Descongestión lo resuelve manifestando:

*“En lo que atañe a la segunda disquisición, esto es, que se adicione la sentencia que profirió esta Sala de Casación al actuar como Tribunal de instancia en relación con los folios 76 a 80, se advierte **que al analizarse las demandas de casación que interpusieron ambas partes en sede extraordinaria y proferirse sentencia de reemplazo**, no quedó nada pendiente por resolver, como quiera que para responder los cuestionamientos correspondientes se atendieron todas las pruebas que para el efecto debían tenerse en cuenta*

Cuando es apenas obvio que para resolver la solicitud de adición presentada respecto del fallo de instancia lo que correspondía era estudiar el contenido del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en vez de las demandas de casación como se hizo; omisión inexcusable por parte de la máxima autoridad de administración de justicia en la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior, independientemente de cuál sea el sentido del fallo, mi representada le asiste derecho a conocer de manera clara sus razones y que sus argumentos de defensa, en especial los que se expresaron al apelar la sentencia de primera instancia, sean tenidos en cuenta, bien sea para acogerlos o desestimarlos, pero siempre de una manera sustentada. En este caso quedaron injustificadamente sin resolver varios de los fundamentos del recurso de apelación que oportunamente se propuso y sustentó contra el fallo de primera instancia.

Ahora bien, puntualmente, sobre los siguientes aspectos plasmados dentro de la apelación, fueron abiertamente inobservados por la Sala tutelada al momento de proferir la sentencia de instancia haciendo las veces de juez de segunda instancia:

- La existencia de la Resolución 535 del 07 de octubre de 2011 del Ministerio del Trabajo, el cual, al ser un acto administrativo con presunción de legalidad, exime al empleador de dar trámite al pliego de peticiones, lo cual a la luz de la jurisprudencia deriva en la ineficacia del fuero circunstancial.
- La ilegalidad del pliego de peticiones al no cumplir con los requisitos de orden público consagrados en el artículo 376 del Código Sustantivo del Trabajo, al ser adoptado por un órgano diferente a la asamblea general de la Organización Sindical.

Ahora bien, mi representada radicó oportunamente solicitud de adición, aclaración y/o corrección, con el fin de que se pronunciara la accionada respecto a estos aspectos que eran eje central de la defensa, lo cual no se realizaba con el fin de que se realizaran consideraciones adicionales, sino por el contrario, porque precisamente era su deber el realizar pronunciamiento al respecto, sin embargo, sin realizar ninguna manifestación nuevamente desechó la solicitud y dejó a mi representada sin ningún pronunciamiento respecto de los argumentos centrales de la defensa y de la inconformidad presentada en sede de apelación.

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que, el derecho al acceso a la administración de justicia, ha sido modulado por la Corte Constitucional, incluyendo dentro de éste el derecho a que las situaciones jurídicas sean resueltas con decisiones motivadas y en atención a lo debatido al interior del proceso, sin que pueda por simple capricho de un juez tomarse una decisión, por el contrario, las partes deben tener certeza de las razones que llevan a la decisión adoptada y en caso de desestimar su defensa, asimismo, indicarle las razón de improcedencia de los argumentos planteados, tal y como, se indicó en sentencia T-214 de 2012:

“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.”

Por lo anterior, la ausencia absoluta de pronunciamiento respecto de los pilares de la defensa ejercida por mi representada al interior del proceso y un reparo puntual a la sentencia de primera instancia en sede de apelación, es una clara vulneración a sus derechos fundamentales, pues, se encuentra de cara a una decisión caprichosa, en donde no se garantizó un real ejercicio de defensa, pues, sus argumentos fueron desestimados sin siquiera pronunciamiento alguno.

En conclusión, con el fin de garantizar el debido proceso de mi representada, resulta necesario que la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA 3ª DE DESCONGESTIÓN LABORAL**, complemente la sentencia de instancia dictada, pronunciándose expresamente respecto de los reparos y argumentos

planteados en el recurso de reposición, tal y como, lo dispone el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, de lo contrario, se niega el derecho de defensa de mi representada y el acceso a la administración de justicia.

V. JURAMENTO.

En los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela, respecto de los mismos hechos y derechos.

VI. PRUEBAS.

Solicito a la Sala se sirva decretar las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTALES

1. Edicto por medio del cual se notificó la Sentencia SL871-2021 del 03 de marzo de 2021.
2. Copia de la Sentencia SL871-2021 del 03 de marzo de 2021.
3. Solicitud de adición de la de la Sentencia SL871-2021 del 03 de marzo de 2021.
4. Audio del fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena dentro del proceso de la referencia.
5. Copia demanda de casación.
6. Copia de la oposición al recurso de casación.
7. Audio de sentencia de primera instancia y sustentación del recurso de apelación.
8. Transcripción sentencia de primera instancia y recurso de apelación.
9. Resolución 535 de 2001 proferida por el Ministerio de Trabajo.
10. Adopción del pliego de peticiones por parte de la "Asamblea General de Socios de la Subdirectiva Cartagena".

Los audios pueden ser consultados en el siguiente enlace:

https://lopezasociados-my.sharepoint.com/:f/g/personal/nicolas_rueda_lopezasociados_net/EjZdEcNFAntFgDfZcbEJGkcBk-y7aERRRaSV7VNoeLDz8Q?e=bfNVM8

VII. ANEXOS.

1. Poder.
2. Certificado de existencia y representación legal de **ESENTTIA S.A.**
3. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

1. El accionado **SALA 3ª DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, recibirá notificaciones en la calle 73 No. 10-83 Torre D, de la ciudad de Bogotá y correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

1. La demandada **ESENTTIA S.A.** recibirá notificaciones en la Zona Franca Industrial de Mamonal, Bodegas 7 y 8 Br Mamonal en la ciudad de Cartagena y al correo electrónico notificaciones@esenttia.co
2. El suscrito recibirá notificaciones en la dirección Carrera 70 # 7 - 30 piso sexto en la ciudad de Bogotá y la dirección de correo electrónico abogados@lopezasociados.net

Atentamente,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del CSJ

IOBH/NRC